

INICIATIVA

**De los Diputados Julia Andrea González Quiroz, Miriam Elizabeth Cano Núñez, María Luisa Villalobos Ávila y Juan Manuel Molina García, a nombre propio y como integrantes del GPMORENA; Rodrigo Aníbal Otáñez Licon, a nombre propio y en representación del PBC; y María Trinidad Vaca Chacón a nombre propio y como integrante de la XXIII Legislatura**

**RELATIVA A:** Por el que se reforman los artículos 175 SEXTIES del Código Penal para el Estado de Baja California y el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** Miércoles 29 de Enero de 2020.

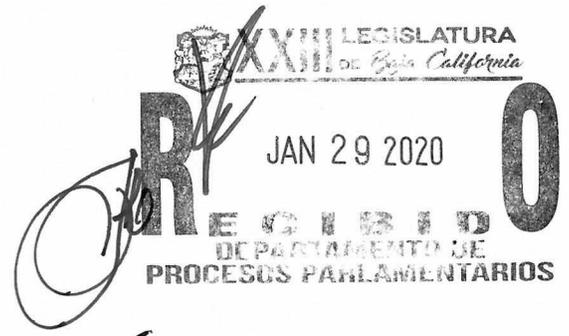
**PRESENTADA POR:** Varios Diputados integrantes de la XXIII Legislatura.

**LEÍDA POR:** La Dip. Julia Andrea González Quiroz

**TRÁMITE:** Turno: Comisión de Justicia.

JAN 29 2020

**RECIBIDO**  
DEPARTAMENTO DE  
PROCESOS PARLAMENTARIOS



**DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE**

SE TOLDO A LA COMISION  
DE JUSTICIA

Las Diputadas **JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ, MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ, MARÍA LUISA VILLALOBOS AVILA**, el Diputado **JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**, integrantes del grupo parlamentario de MORENA, **MARIA TRINIDAD VACA CHACÓN**, Diputada Independiente y **RODRIGO ANÍBAL OTÁÑEZ LICONA**, integrante del Partido Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos en su Fracción I, así como en el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en lo dispuesto en los Artículos 110 Fracción I, 112, 115 Fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 175 SEXTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En los últimos años los seres humanos nos hemos beneficiado de los avances tecnológicos que nos permiten una comunicación más inmediata, rápida y eficaz. Sin embargo, el incremento en el uso de dispositivos electrónicos por la mayor parte de la comunidad genera una diversificación de las conductas criminales a través del uso de internet y redes sociales.

De acuerdo al Informe “La Violencia en Línea Contra Las Mujeres en México” (2017), la violencia relacionada con las tecnologías que afecta a mujeres y niñas, ha ido en aumento y se coloca como un tema de preocupación pública, cada vez con más fuerza, lo que ha dado pie a la creación de campañas, propuestas y modificaciones legislativas.

Además, señala que las mujeres jóvenes, de entre 18 y 30 años, son las más vulnerables en los espacios digitales, y que el 40% de las agresiones son cometidas por personas conocidas por las sobrevivientes y el 30% por desconocidos. Que hay tres perfiles principales de mujeres que viven esta forma de violencia, las que viven en una relación íntima de violencia, las profesionales con perfil público que participan en espacios de comunicación (periodistas, investigadoras, activistas y artistas), y las sobrevivientes de violencia física o sexual.

Es importante señalar que pueden manifestarse varias agresiones de manera interdependiente en una misma situación, por lo que a continuación se describen las que consideramos de particular interés para complementar nuestra intención legislativa.

El acoso se define como: Conductas de carácter reiterado y no solicitado hacia una persona, que resultan molestas, perturbadoras o intimidantes, estas conductas pueden ser sexualizadas o no. Se manifiesta con acecho; oleadas de insultos en grupo; mensajes de desconocidos; mensajes repetidos, envío de fotos sexuales no solicitadas.

La difusión de información personal o íntima sin consentimiento se define como: Compartir o publicar sin consentimiento algún tipo de información, datos o información privada que afecte a una persona. Se manifiesta a través de compartir información privada (doxing); exposición de identidad o preferencia sexual que genera riesgo(outing); difusión de contenido íntimo o sexual sin consentimiento; uso de información sin consentimiento; revelación de la información privada; pornografía no consensuada o revelación de la intimidad.

Uno de los principales retos que existen para conocer y actuar contra la violencia contra las mujeres relacionada con las tecnologías, tiene que ver con la falta de registros estadísticos que permitan conocer su dimensión y sus características. A nivel nacional, el único registro de magnitud estadística que se ha levantado es el Módulo sobre Ciberacoso 2015 (MOCIBA), como parte de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las TIC en Hogares (ENDUTIH), de alcance nacional y periodicidad anual.

Del total de la población encuestada, el 24.5% reportó vivir ciberacoso en alguna de sus diferentes formas, 52.1% hombres y 47.9% mujeres. *Es decir, aproximadamente 9 millones de mujeres han vivido ciberacoso en México.* Las más vulnerables a sufrir algún tipo de acoso son las mujeres de entre 20 y 29 años, seguidas por el grupo de 12 a 19 años.

El informe señala también, que la violencia digital afecta al 87.2% de mujeres en los espacios en línea, y de acuerdo a las cifras otorgadas por la Policía Cibernética, en Baja California se ha presentado un aumento del 20% en comparación con el 2018 en delitos cibernéticos, donde el acoso tan solo representa un 12% del total de denuncias, lo que deja de manifiesto la necesidad de revisar la legislación penal con la finalidad de actualizarla y darles más posibilidades de obtener justicia a quienes ven afectada su integridad, dignidad, intimidad y vida privada.

El citado informe sobre "Violencia en Línea", señala que los impactos de este tipo de violencia suelen ser desestimados por distintas comunidades cercanas a las mujeres que la viven o por las autoridades.

Que al tratarse de ataques que se cometen dentro del ámbito "virtual", no se consideran "reales", aunque por el contrario se manifiestan en espacios que son considerados muy personales para quienes reciben este tipo de ataques como son sus números celulares y sus cuentas personales de redes sociales.

No debemos olvidar que este tipo de violencia tiene un impacto negativo, transversal y multidisciplinario en la vida principalmente de mujeres y de la niñez, trayendo consigo aislamiento, rechazo en el contexto social, miedo, sentimiento de culpa, diversos traumas, baja autoestima, desequilibrios físicos y emocionales que en algunos casos pueden llevar a la depresión o al suicidio.

Un caso emblemático fue el suscitado en el estado de Puebla, cuando una joven mujer grabó un video sexual con su novio con el que llevaba seis años de relación, estas imágenes empezaron a circular primero por WhatsApp, luego por otras redes sociales, tildándola con un apodo degradante, sentenciando que estaba "quemada" y que no tenía futuro, llegando incluso a la portada de un periódico local.

En este mismo caso, la joven mujer recibió solicitudes de hombres que querían tener contacto sexual con ella y demás situaciones de acoso y burla que le llevaron a encerrarse en su casa durante meses y sin atreverse a salir, no sabía quién acudir ni como pedir ayuda, trató de suicidarse en tres ocasiones pues sentía que, si ella había grabado el video, era su responsabilidad.

Ella recibió el apoyo y muestras de sororidad de algunas amistades y sobre todo de su madre, quien le recordó que el ejercicio de su sexualidad era libre y que nadie debía denigrarla por esa invasión a su privacidad y así dio inicio a una labor que hoy ha llevado a Olimpia Coral Melo a lograr que en alrededor de 20 estados de la república se reconozcan como delito estos tipos de violencia digital.

Junto al Frente Nacional para la Sororidad, una organización pionera en el combate y prevención de este tipo de violencia, se han promovido tres reformas, una que reconozca los Delitos contra la Intimidad, o sea la difusión de Contenido Íntimo sin consentimiento; el Ciber Acoso, que es violencia sexual en internet y por último, la Ley de Acceso, esta última con intención de evitar también la violencia institucional, que se haga conciencia de los derechos sexuales y que ciudadanía y funcionarios públicos entiendan en qué consisten estos tipos de violencia.

En el pasado mes de noviembre se aprobó en la Cámara de Diputados el dictamen que reforma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de considerar a la violencia digital, entre los tipos de violencia contra las mujeres, definiéndola como: los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas.

También a cualquier otra acción que sea cometida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de Internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones o cualquier otro espacio cibernético que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada, que vulnere algún derecho humano de las mujeres.

Ahora bien, es importante también, puntualizar que se han hecho esfuerzos importantes porque este tipo de violencia se sancione, como en la XXII Legislatura en que la Diputada María Trinidad Vaca Chacón, presentó iniciativa de reforma al 175 SEXTIES en mayo de 2018, pero el dictamen que recayó en la misma nunca se aprobó en la entonces comisión de justicia.

Por eso hoy venimos a insistir en esta propuesta de tanta importancia para las mujeres, haciendo el reconocimiento además de otras veces que se han sumado, en este Congreso se ha recibido también la propuesta de retomar esta iniciativa por parte de la Regidora mexicalense Luz Elena Fonseca, y las jóvenes Ameyalli Brambila y Angélica Guerrero, incluso fue una de las propuestas sobresalientes en la integración del IV Parlamento de la Juventud, es por eso que consideramos oportuno retomar éstas y además agregar la iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para nuestro estado.

Por último, hacemos referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos habla de la libertad de expresión, y señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques.

La misma Convención también establece que la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

La Convención sobre los Derechos del Niño menciona que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

Que actualmente nuestro Código Penal establece en el Capítulo Tercero del Título TERCERO, denominado "Delitos Contra la Intimidad y la Imagen", el Artículo 175 SEXTIES:

*"...A quien, teniendo relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con la víctima u ofendido, o bien que se encuentra bajo la guarda o custodia, se aproveche de la confianza en el depositada, difunda, revele, transmita, reproduzca imágenes o audiovisuales, con contenido pornográfico sin su consentimiento, se le impondrá **pena de prisión de seis meses a tres años y de doscientos a quinientos días de multa.***

*Cuando exista animo lucrativo en la revelación del contenido a que se refiere este artículo, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad adicional. El presente delito es de querrela..."*

Al analizar su contenido y haciendo un comparativo con la redacción que se ha aprobado en estados como Puebla, Michoacán, Oaxaca, Coahuila, entre otros, consideramos oportuno proponer la modificación de la sanción, elevando esta de cuatro a ocho años de prisión y la multa que actualmente es de doscientos a quinientos días por mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Además, establecer las circunstancias por las que esta conducta se agrave, incluyendo a quien haya tenido cualquier tipo de relación afectiva, laboral, social o política con la víctima; o en contra de alguien con discapacidad, en situación de vulnerabilidad o menor de 18 años.

También cuando medie la violencia en contra de la víctima, cuando media la extorsión de publicar las imágenes, cuando un medio de comunicación reproduzca el contenido sexual, aún y cuando no se consiga beneficio económico.

En lo que respecta a la Ley de Acceso local, se pretende reformar las fracciones VI y VII, así como agregar una fracción VIII con la intención de adecuar la redacción correcta de las existentes e incluir en el número VII la definición de Violencia Digital, recorriéndose al siguiente numeral la que establece las demás formas análogas de violencia.

Las y el inicialista pretendemos fortalecer nuestro marco jurídico para evitar que ninguna persona utilice los medios digitales como instrumento para violentar la privacidad e intimidad de las personas, exponiéndolas y dejándolas en total estado de indefensión, dotando además de mejores herramientas a las autoridades investigadores y de impartición de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración de esta Honorable Asamblea:

**INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 175 SEXTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar en los siguientes términos:**

**PRIMERO:** Se reforma el artículo 175 SEXTIES al Código Penal para el estado de Baja California, para quedar como sigue:

*ARTÍCULO 175 SEXTIES. A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años de prisión y de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de multa.*

*Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:*

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;*
- II. El sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política con la víctima;*
- III. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho;*
- IV. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social;*
- V. La víctima del delito sea menor de dieciocho años;*
- VI. El contenido íntimo, sexual o erótico publicado se haya realizado ejerciendo violencia contra la víctima para obtener su consentimiento;*

VII. Se amenace con la publicación o se condicione el bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un intercambio sexual o económico, y

VIII. Se pretenda obtener un beneficio económico con la publicación o difusión del material.

*Este delito se perseguirá por querrela de la víctima, salvo en lo previsto en las fracciones III, IV, V y VI, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.*

*Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación.*

**SEGUNDO:** Se reforma el artículo 6 de La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

*Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por esta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.*

*Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:*

*I.- ...*

*II.- ...*

*III.- ...*

*IV.- ...*

*V.- ...*

*VI.- Violencia Obstétrica. - Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres*

*durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo;*

*VII.- Violencia Digital.- Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres, y*

*VIII.- Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

#### **TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**



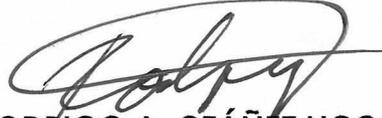
**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ**  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
PARLAMENTARIA DE MORENA



**DIP. MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ**  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
PARLAMENTARIA DE MORENA



**DIP. MARIA TRINIDAD VACA CHACÓN**  
DIPUTADA INDEPENDIENTE



**DIP. RODRIGO A. OTÁÑEZ LICONA**  
DIPUTADO INTEGRANTE DEL PARTIDO DE  
BAJA CALIFORNIA



**DIP. JUAN MANUEL MOLINA G.**  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
PARLAMENTARIA DE MORENA



**DIP MARIA LUISA VILLALOBOS ÁVILA**  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
PARLAMENTARIA DE MORENA

Hoja de Firmas de INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 175 SEXTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, presentada por las Diputadas Julia Andrea González Quiroz, Miriam Elizabeth Cano Nuñez, María Trinidad Vaca Chacón y el Diputado Rodrigo A. Otáñez Licón, a la fecha de su presentación (2020) Así como los Diputados María Luisa Villalobos Ávila y Juan Manuel Molina García.